



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE:** 350/2020  
**RECURSO DE RECLAMACIÓN.**  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** I-815/2019.  
**SALA DE ORIGEN:** PRIMERA SALA  
UNITARIA.  
**ACTOR:** \*\*\*.  
**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
EL SALTO, JALISCO.  
**MAGISTRADO PONENTE:** AVELINO  
BRAVO CACHO.  
**SECRETARIO PROYECTISTA:** ELISA  
JULIETA PARRA GARCÍA.

GUADALAJARA, JALISCO, 13 TRECE DE AGOSTO DE 2020  
DOS MIL VEINTE.

**V I S T O S** los autos en copias certificadas para resolver el  
Recurso de Reclamación que hace valer \*\*\*, accionante dentro del juicio  
administrativo número I-815/2019, en contra del acuerdo de fecha 10 diez  
de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

## **R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes común de este  
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el 22 veintidós  
de octubre de 2019 dos mil diecinueve<sup>1</sup>, que suscribe \*\*\*, accionante del  
juicio de origen, en el cual interpuso Recurso de Reclamación, en contra  
del acuerdo de fecha 10 diez de octubre del citado año<sup>2</sup>, pronunciado por  
el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio  
administrativo con el expediente número I-815/2019.

<sup>1</sup> A fojas 62 y 63, del Expediente 815/2020

<sup>2</sup> A fojas de la 56 a la 60, ibídem.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

2. Por auto del 8 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve<sup>3</sup>, se admitió el recurso planteado, en el cual se ordenó remitir las constancias necesarias a la Sala Superior de este Tribunal a efecto de resolver el recurso de reclamación.

3. Mediante oficio 593/2020, de fecha 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte<sup>4</sup>, suscrito por el Magistrado Horacio León Hernández, remite autos en copias certificadas del expediente administrativo 815/2019, a la Sala Superior para la substanciación del Recurso de Reclamación.

4. En la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el 18 dieciocho de marzo de 2020 dos mil veinte, se ordenó designar como Ponente para la elaboración del proyecto de resolución, al Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 2, bajo el número de expediente 350/2020, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Bajo el oficio 1199/2020 de fecha 18 dieciocho de marzo de 2020 dos mil veinte, se remitieron a la Ponencia uno las actuaciones en copias certificadas del expediente I-815/2019, mismas que fueron recibidas para la elaboración del Proyecto de Resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente Recurso, de conformidad a lo previsto por los numerales 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, así como lo previsto por los artículos 89 al 95 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de

---

<sup>3</sup> A foja 78, ibídem.

<sup>4</sup> A foja 80, ibídem.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Jalisco; 7; 8, numeral 1, fracción I, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. El medio de defensa se encuentra en tiempo y forma, al tenor del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, como se desprende del auto de fecha 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve<sup>5</sup>, suscrito por el Titular de la Sala de Unitaria.

III. El acuerdo que se recurre, reza lo siguiente:

***“EXPEDIENTE 815/2019  
PRIMERA SALA UNITARIA***

*Guadalajara, Jalisco, 10 diez de Octubre de 2019 dos mil diecinueve.*

*Por recibido ante este Tribunal, el escrito presentado con fecha 20 veinte de Mayo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el C. \*\*\*, en su carácter de parte actora en el presente sumario.*

*Proveyendo el escrito de cuenta al través del cual la ocursoante citada en líneas anteriores comparece en atención al requerimiento que le fue realizado en el auto que antecede en atención al requerimiento que le fue realizado en el auto que antecede, expresando de forma clara los conceptos de impugnación, así como exhibiendo y enumerando las pruebas relacionadas con los hechos en los que funda su demanda, por lo que se le tiene cumpliendo con el requerimiento de cuenta.*

*Al efecto, una vez analizados el escrito inicial de demanda, así como los diversos documentos que exhiben y las pruebas relativas a los mismos, se advierte que el C. \*\*\*, comparece a impugnar la separación de su cargo y la cesación de efectos del nombramiento como elemento operativo adscrito a la Comisaria de Seguridad Pública del Ayuntamiento de El Salto, tal como se desprende de la resolución de fecha 24 veinticuatro de Agosto de 2018 dos mil dieciocho, suscrita por el C. Fernando Conde Ávila, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de El Salto, por la cual se resolvió lo siguiente: “... PRIMERA.- Queda debidamente acreditado que para continuar en servicio activo en la Comisaria de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, por no aprobar su evaluación de control de confianza; en consecuencia, con fundamento en el artículo 129 de la Ley del Sistema*

---

<sup>5</sup> A foja 61, ibídem.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se le separa en definitiva de dicho servicio, cesando los efectos de su nombramiento sin responsabilidad para la entidad pública. SEGUNDA.- En virtud de lo anterior se ordena remitir las presentes actuaciones a la Dirección de Asuntos Internos de El Salto, Jalisco como instancia instructora, para que notifique al separado en el término de tres días como lo ordena el artículo 138 y 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, haciéndole saber que NO PROCEDE RECURSO O JUICIO ORDINARIO ALGUNO que se haga valer ante la Institución de Seguridad Pública. TERCER.- En cumplimiento al artículo 140 de la Ley del sistema de Seguridad Publica para el Estado de Jalisco, se instruye a la Comisaria de Seguridad Pública Municipal de El Salto Jalisco, para que bajo su responsabilidad, el separado \*\*\* entregue toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción. CUARTA.- Se instruye al Síndico, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Director Jurídico, y a la Comisaria de Seguridad Pública Municipal de El Salto, Jalisco para que con motivo de la presente resolución ejecuten lo que proceda en sus respectivas áreas de competencia...”; *Lo cual se advierte que es notoriamente improcedente al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los siguientes motivos y consideraciones legales:*

*Mediante el decreto 24036/LIX/12, el Congreso perteneciente del Estado de Jalisco, publicó el 21 de julio del año 2012 la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, misma que entró en vigor el día 20 de agosto del año 2012, resultando aplicable al presente caso, por así disponerlo el artículo Décimo Tercero Transitorio, del citado ordenamiento legal.*

*La Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, establece lo concerniente al caso que nos ocupa en sus artículos 114 y 139, los cuales estatuyen lo siguiente:*

(...)

*De los numerales transcritos, se advierte que cuando un elemento operativo de alguna de las instituciones de seguridad pública, ya sea estatal o municipal, sea sancionado con la remoción o con la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el juicio correspondiente debe ventilarse ante el Tribunal Constitucional, por lo que se concluye que no procede recurso o juicio ordinario, como en la especie se pretende ante esta vía contenciosa*



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*administrativa, de ahí que si el acto controvertido en el presente juicio consiste en el cese del nombramiento y separación del cargo como elemento operativo de la Comisaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de El Salto, no puede este Tribunal de Justicia Administrativa de Jalisco conocer del mismo.*

*En tal virtud, con apoyo en lo establecido en los artículos 29 fracción IX y 41 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa en relación a los diversos 114 y 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, es de desecharse y **SE DESECHA DE PLANO** la demanda de cuenta. Se deja expedito el derecho del accionante para hacer valer sus pretensiones en la vía que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el arábigo 139 de la ley citada en líneas anteriores. Resultan aplicables por analogía los siguientes criterios:*

*(...)*”.

**IV.** Los agravios expresados por el actor no se transcriben al no existir disposición expresa en la actual Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que así lo disponga y que obligue a esta Sala Superior a proceder de tal forma. No obstante, para su estudio y análisis, atento a la fracción I, del numeral 430, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, conforme al presupuesto 2, de la Ley de Justicia Administrativa en comento, dichos motivos de disenso se sintetizarán, en lo esencial, en el considerando respectivo. Al respecto, procede traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>6</sup>.”**

**V.** La actora manifiesta esencialmente en su recurso de reclamación, como **primer agravio**, que el acuerdo de desechamiento de demanda, lo

---

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia 2a/J. 58/2010, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época.



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

deja en estado de indefensión, ya que es merecedor de diversas prestaciones, por el solo transcurso del tiempo, como lo son el pago de parte proporcional de vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y los 20 veinte días por año laborado, las cuales indica el artículo 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Como **segundo agravio**, refiere que el Decreto 24036/LIX/12, referenciado en el acuerdo recurrido, viola sus garantías individuales, ya que ingreso a laborar a la Comisaría de El Salto, el 6 de septiembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco y la Ley promulgada es de 2012 dos mil doce.

**VI.** En ese sentido atendiendo el recurso interpuesto por el recurrente, en cuanto al **primer agravio** este resulta **parcialmente fundado**, toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento resultan de estudio oficioso y preferencial, causales por las cuales este Tribunal de Justicia Administrativa, se encuentra imposibilitado al estudio, tal como se determina en los numerales 29 y 30 de la Ley de la Materia. Es de apoyo por analogía la Jurisprudencia de rubro y texto que se transcribe:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo [73 de la Ley de Amparo](#) las causales de **improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre**; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio,**

---

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 3/99, Tomo IX, Enero de 1999, Novena Época, Registro 194697.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”.

De manera que en vista de los artículos 116<sup>8</sup> y 139<sup>9</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que mencionan que no procede recurso o juicio ordinario alguno contra la aplicación de las sanciones a que se refiere la antes citada Ley, es de ahí que resulta la improcedencia de este Tribunal de Justicia Administrativa en relación al caso específico de la cesación de servicio, dada la no aprobación de los exámenes de control de confianza, esto con apego a los requisitos de permanencia para los elementos operativos como lo marca el artículo

---

<sup>8</sup> “**Artículo 116.** No procede recurso o juicio ordinario alguno contra la aplicación de las sanciones a que se refiere la ley.”

<sup>9</sup> “**Artículo 139.** No procederá recurso o juicio ordinario contra las resoluciones que dicte la instancia correspondiente.”.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

80<sup>10</sup>, en relación al y 129<sup>11</sup> de la mencionada Ley. Es de aplicación a la presente las Jurisprudencias de rubro y texto que siguen:

**“JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA.**<sup>12</sup> Conforme al precepto citado, que debe aplicarse en términos del artículo 29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando se reclama la resolución que determina la

<sup>10</sup> “**Artículo 80.** Son requisitos de permanencia, los siguientes: I. Para ministerios públicos y peritos:

- a) Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio. En este caso no aplicará la sujeción a proceso penal;
- b) Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- c) Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- d) Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere esta ley;
- e) Cumplir las órdenes de rotación o cambios de adscripción según sea el caso;
- f) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas; y
- g) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

II. Para elementos operativos de las instituciones de seguridad pública:

- a) Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- b) Mantener actualizado el certificado establecido en los artículos 86 y 87 de la presente ley;
- c) No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- d) Acreditar lo siguiente:

En el caso de los elementos operativos, acreditar que se han concluido, al menos, los estudios siguientes:

1. En el caso de integrantes de las áreas de investigación e inteligencia, enseñanza superior o equivalente;
  2. Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato; y
  3. En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- III. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- IV. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- V. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras que produzcan efectos similares;
- VIII. No padecer alcoholismo;
- IX. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y
- XIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.”.

<sup>11</sup> “**Artículo 129.** La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, traerá como consecuencia la cesación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para la institución, o cuando en el caso de los policías en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

- I. Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiere obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
- II. Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y
- III. Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de la instancia instructora para conservar su permanencia. El reglamento respectivo de las instituciones de seguridad pública, regulará los supuestos establecidos en las fracciones anteriores.”

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: PC.III.A. J/31 A (10a.), Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III, Décima Época, Registro 2015399.





---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

separación definitiva de un elemento de seguridad pública por no haber aprobado los exámenes de confianza, es improcedente el juicio en materia administrativa en los casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la ley.”.

**“JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA, DEBE APLICARSE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA.**<sup>13</sup> Conforme al artículo [29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco](#), debe analizarse la procedencia del juicio de nulidad de la competencia del Tribunal de lo Administrativo de esa entidad federativa con base no sólo en los supuestos previstos en la legislación citada, sino también en las demás hipótesis de improcedencia derivadas de alguna norma general distinta. Atento a esa regla, e interpretándola de manera armonizada con el artículo [139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco](#), se colige que cuando se impugna la resolución que determina la separación definitiva de un elemento de seguridad pública por no haber aprobado los exámenes de confianza, para verificar la procedencia del juicio contencioso administrativo debe aplicarse los que al efecto establece esta última legislación, por así disponerlo expresamente el invocado artículo 29, fracción IX y, además, en razón de que la Ley del Sistema de Seguridad Pública referida resulta ser, por regla general, el sustento jurídico del acto administrativo, y además la que rige todo el procedimiento que debe seguirse en forma previa.”.

En vista de lo anterior es que se actualiza las hipótesis de causal de improcedencia previstas en el artículo 29, fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en cuanto al acto venido en impugnación el cual consta de la nulidad del procedimiento administrativo DAI/PS/15/2017, el cual resolvió la separación del cargo dada la no aprobación de los exámenes de control y confianza, por lo que en atención al numeral 141<sup>14</sup> de la Ley del Sistema de

---

<sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: PC.III.A. J/30 A (10a.), Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III, Décima Época, Registro 2015400 .

<sup>14</sup> **“Artículo 141.** Si el tribunal de control constitucional a través del juicio correspondiente resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la institución sólo estará obligada a pagar una indemnización de tres meses de salario, veinte días por año de servicio y partes proporcionales de las prestaciones de gratificación anual, vacaciones, gratificaciones o cualquier otra establecida en los presupuestos correspondientes, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio ni el pago de



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se establece que *el Tribunal de control constitucional a través del juicio correspondiente resolverá respecto a la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio resolviendo si fue injustificada, por lo cual la institución sólo estará obligada a pagar una indemnización de tres meses de salario, veinte días por año de servicio y partes proporcionarles de las prestaciones de gratificación anual, vacaciones, gratificaciones o cualquier otra establecida en los presupuestos correspondientes, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio ni el pago de salarios vencidos, cualquiera que sea el resultado del juicio en los términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por tanto el Tribunal de Control Constitucional, es la autoridad competente para determinar el estudio del cese.

Sin embargo, tal como lo menciona el accionante por el solo transcurrir del tiempo este tiene derecho a diversas prestaciones, por lo que este Tribunal de Justicia Administrativa, es competente únicamente por lo que ve al estudio de las prestaciones que no deriven de una separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de las Instituciones Policiales, que para el caso en particular en vista del escrito inicial de demanda, bajo los puntos 3; 5; 6 y 9; que corresponden al pago de prima de antigüedad; pago de aguinaldos; pago de vacaciones y prima vacacional y bonos de despensa, los cuales deberán ser estudiados en su oportunidad en resolución por este Tribunal Jurisdiccional.

Sin que sea admisible a estudio el pago de salarios caídos y sus incrementos; devolución de pago correspondientes al turno vespertino al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; Instituto Mexicano del

---

salarios vencidos, cualquiera que sea el resultado del juicio en los términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Seguro Social, al Fondo del Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; así como el pago de prima dominical, esto según señalamiento expreso en los artículos 57<sup>15</sup> y 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en el cual se determina la improcedencia por dichas prestaciones, por un lado en cuanto a los servicios extraordinarios y por el otro en cuanto a los salarios caídos, Ley especial que establece las bases para regular la seguridad pública en esta entidad federativa y la relación existente entre los elementos de cuerpos policiacos y el ente contratante, a lo que en el citado artículo 57 establece que los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio desempeñado, por lo tanto, resulta improcedente condenar a la parte demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

**“SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY RELATIVA, QUE PROHÍBE EL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS**

---

<sup>15</sup> **Artículo 57.** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades. Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado. La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales. Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policiacas específicas, así como para la toma de decisiones.”



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**UNIDOS MEXICANOS.**<sup>16</sup> El precepto legal citado, al prohibir el pago de tiempo extraordinario para los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, el personal ministerial y los peritos, es decir, para los miembros de las instituciones de seguridad pública, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, porque la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco no se rige por los principios generales establecidos en materia de trabajo burocrático, sino por sus propias disposiciones. Además, la razón que subyace en el derecho a recibir el pago por tiempo extraordinario es la prolongación de la jornada por causas extraordinarias como la urgencia, riesgo y/o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo, y que hacen necesario atender la contingencia; circunstancia que no se actualiza en el caso de los miembros de instituciones policiales, porque por las funciones que desempeñan y el cometido constitucional que cumplen, como lo es la seguridad pública del país, en todo momento existen urgencia, riesgo y peligro que atender.”.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es que no es procedente el pago de las prestaciones reclamadas ya que versan sobre servicios extraordinarios, para lo cual cabe de aplicación la siguiente jurisprudencia de rubro y texto:

**“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD.**<sup>17</sup> Con base en el artículo [123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes. Consecuentemente, si el artículo [57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco](#), no prevé en favor de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir el pago de tiempo extraordinario, éstos no gozan de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del

---

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 2a. CXIV/2017 (10a.), Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, Décima Época, Pág. 279, Registro 2014750.

<sup>17</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: PC.III.A. J/46 A (10a.), Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, Décima Época, Pág. 1836, Registro 2016857.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, y se respalda con los artículos [1o.](#), [4o.](#), [28 a 30](#), [36 a 52](#) y [65](#) de la ley citada, que entre otras cosas establecen los derechos de los miembros de las corporaciones policiales, entre los que no se incluye el pago de tiempo extraordinario.”

Ahora bien, en cuanto al **segundo agravio**, este deviene de **infundado**, toda vez que los actos venidos en impugnación, fueron del conocimiento del accionante el 28 veintiocho de agosto de la anualidad 2018 dos mil dieciocho, por lo que la aplicabilidad de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, siendo para el caso en particular la tocante, toda vez que entró en vigor el 20 veinte de agosto de 2012 dos mil doce, sin que pase desapercibido el dicho de la actora al mencionar que no le es aplicable la mencionada Ley, y que a su decir resulta procedente el juicio administrativo ante este Órgano Jurisdiccional, lo cual resulta equivocado toda vez que los elementos de seguridad se regirán bajo sus propias leyes tal como se establece en el artículo 123, fracción XIII<sup>18</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, empero prepondera jurídicamente la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, misma que establece las bases para regular la función de seguridad pública en el Estado y sus Municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios

---

<sup>18</sup> “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios policiales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

(...)”



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

de seguridad privada en el Estado de Jalisco, como se menciona en su arábigo 1<sup>19</sup>.

Por lo anterior, en el entendido que las causales de improcedencia deben analizarse de oficio, siendo además de estudio preferencial y en vista de los arábigos 80, fracción IV<sup>20</sup>, 116 y 129<sup>21</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, es por lo que de la mencionada ley emanan causales de improcedencia, siendo de aplicación al caso en concreto la fracciones II y IX del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación al artículo 41, fracción I, de la mencionada Ley, al actualizarse la causal de improcedencia, resultando el desechamiento del acto reclamado consistente en la nulidad del procedimiento administrativo DAI/PS/15/2017, en el cual se resolvió la separación del servicio dada la no aprobación de los exámenes de control de confianza, siendo admisibles las prestaciones que no se deriven de este, que para el caso en particular en vista del escrito inicial de demanda, bajo los puntos 3; 5; 6 y 9; corresponden al pago de prima de antigüedad; pago de aguinaldos; pago de vacaciones y prima vacacional y bonos de despensa, los cuales deberán ser

---

<sup>19</sup> “**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.”

<sup>20</sup> “**Artículo 80.** Son requisitos de permanencia, los siguientes:

(...)

**IV.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

(...)”.

<sup>21</sup> “**Artículo 129.** La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, traerá como consecuencia la cesación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para la institución, o cuando en el caso de los policías en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

I. Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiere obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

II. Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

III. Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de la instancia instructora para conservar su permanencia. El reglamento respectivo de las instituciones de seguridad pública, regulará los supuestos establecidos en las fracciones anteriores.”



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

estudiados en su oportunidad en resolución por este Tribunal Jurisdiccional.

En consecuencia se modifica el auto de fecha 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, donde se desecha la demanda interpuesta.

**VII.** Por lo anteriormente expuesto, ante la falta de reenvío en nuestro sistema jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 430, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria por disposición expresa del ordinal 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede modificar la recurrido, mismo que deberá ser sustanciado por la Sala Unitaria, para prevalecer en los términos siguientes:

**“EXPEDIENTE: 815/2019  
PRIMERA SALA UNITARIA**

*Por recibido ante este Tribunal, el escrito presentado con fecha 20 veinte de Mayo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el C. \*\*\*, en su carácter de parte actora en el presente sumario.*

*Proveyendo el escrito de cuenta a través del cual la ocursoante citada en líneas anteriores comparece en atención al requerimiento que le fue realizado en el auto que antecede, expresando de forma clara los conceptos de impugnación, así como exhibiendo y enumerando las pruebas relacionadas con los hechos en los que funda su demanda, por lo que se le tiene cumpliendo con el requerimiento de cuenta.*

*Al efecto, una vez analizados el escrito inicial de demanda, así como los diversos documentos que exhiben y las pruebas relativas a los mismos, se advierte que el C. \*\*\*, comparece a impugnar la separación de su cargo y la cesación de efectos del nombramiento como elemento operativo adscrito a la Comisaria de Seguridad Pública del Ayuntamiento de El Salto, tal como se desprende de la resolución de fecha 24 veinticuatro de Agosto de 2018 dos mil dieciocho, suscrita por el C. Fernando Conde Ávila, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de El Salto, por la cual se resolvió lo siguiente: “... PRIMERA.- Queda debidamente acreditado que para continuar en servicio activo en la Comisaria de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, por no aprobar su evaluación de control de confianza; en consecuencia, con fundamento en el artículo 129 de la Ley del Sistema de*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se le separa en definitiva de dicho servicio, cesando los efectos de su nombramiento sin responsabilidad para la entidad pública. SEGUNDA.- En virtud de lo anterior se ordena remitir las presentes actuaciones a la Dirección de Asuntos Internos de El Salto, Jalisco como instancia instructora, para que notifique al separado en el término de tres días como lo ordena el artículo 138 y 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, haciéndole saber que NO PROCEDE RECURSO O JUICIO ORDINARIO ALGUNO que se haga valer ante la Institución de Seguridad Pública. TERCER.- En cumplimiento al artículo 140 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se instruye a la Comisaria de Seguridad Pública Municipal de El Salto Jalisco, para que bajo su responsabilidad, el separado \*\*\* entregue toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción. CUARTA.- Se instruye al Síndico, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Director Jurídico, y a la Comisaria de Seguridad Pública Municipal de El Salto, Jalisco para que con motivo de la presente resolución ejecuten lo que proceda en sus respectivas áreas de competencia...”; *Lo cual se advierte que es notoriamente improcedente al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los siguientes motivos y consideraciones legales:*

*Mediante el decreto 24036/LIX/12, el Congreso perteneciente del Estado de Jalisco, publicó el 21 de julio del año 2012 la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, misma que entró en vigor el día 20 de agosto del año 2012, resultando aplicable al presente caso, por así disponerlo el artículo Décimo Tercero Transitorio, del citado ordenamiento legal.*

*La Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, establece lo concerniente al caso que nos ocupa en sus artículos 114 y 139, los cuales estatuyen lo siguiente:*

(...)

*De los numerales transcritos, se advierte que cuando un elemento operativo de alguna de las instituciones de seguridad pública, ya sea estatal o municipal, sea sancionado con la remoción o con la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el juicio correspondiente debe ventilarse ante el Tribunal Constitucional, por lo que se concluye que no procede recurso o juicio ordinario, como en la especie se pretende ante esta vía contenciosa administrativa, de ahí que si el acto controvertido en el presente juicio consiste en el cese del nombramiento y separación del cargo como elemento operativo de la Comisaría de*





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Seguridad Pública del Ayuntamiento de El Salto, no puede este Tribunal de Justicia Administrativa de Jalisco conocer del mismo.*

*En tal virtud, con apoyo en lo establecido en los artículos 29 fracciones II y IX y 41 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa en relación a los diversos 114 y 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, es de desecharse y **SE DESECHA en cuanto a la acción de nulidad del procedimiento administrativo DAI/PS/15/2017.** Se deja expedito el derecho del accionante para hacer valer sus pretensiones en la vía que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el arábigo 139 de la ley citada en líneas anteriores. Resultan aplicables por analogía los siguientes criterios:*

*(...)*”.

*Ahora bien, en vista del escrito inicial de demanda, se observa que del mismo se desprende la petición de las prestaciones de prima de antigüedad; aguinaldo; prima vacacional y vacaciones y bonos de despensa, las cuales al no derivar del cese resultan competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, por consiguiente en términos de los artículos 4, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 1; 2; 4; 5; 6; 31; 35 y 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **SE ADMITE PARCIALMENTE**, teniéndose como autoridades demandadas a las siguientes:*

**-Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco.**

Se le tiene como acto administrativo impugnado, los señalados en su escrito inicial de demanda bajo los numerales 3; 5; 6 y 9, que constan de lo siguiente:

- “3. Pago de Prima de Antigüedad (...)**
- 5. pago de Aguinaldos (...)**
- 6. pago de las vacaciones y primas vacacionales (...)**
- 9. pago de los bonos de despensa (...)**”

Medios de convicción identificados en su capítulo de pruebas bajo los números romanos I; II; III; IV; V y VI, consistentes en la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, confesión expresa y las documentales referidas consistentes en el nombramiento de fecha 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete y de fecha 1 uno de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis a favor del Ciudadano \*\*\* y la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo DAI/PS/15/2017, mismo que se admiten por encontrarse ajustados a derecho, no contravenir a la moral y por tener relación con los hechos controvertidos, teniéndose por desahogados los que así lo permita su propia naturaleza, atento a lo dispuesto en el artículo 48, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Con las copias simples del escrito de demanda y documentos anexos, emplácese a la autoridad demandada a fin de que quede debidamente enterada del contenido del escrito de demanda presentado en su contra y, dentro del plazo de **diez días**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído rinda contestación a la misma, **apercibida** que de no hacerlo así o al no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se le tendrán por ciertos los hechos que le imputa su contraparte, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, lo anterior de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

(...)

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resulto parcialmente fundado el primero de los agravios expuestos, así como infundado el segundo de agravios esgrimidos por la actora en su recurso de reclamación, en contra del acuerdo de fecha 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, del expediente 815/2019, índice Primera Sala Unitaria de Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el acuerdo recurrido atento a los motivos y fundamentos legales que se desprenden del Considerando VI de la presente resolución.

**TERCERO.** Devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio de que se trata, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados, Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien da fe.

**Avelino Bravo Cacho**  
Magistrado Ponente

**José Ramón Jiménez Gutiérrez**  
Magistrado Presidente

**Fany Lorena Jiménez Aguirre**  
Magistrada

**Sergio Castañeda Fletes**  
Secretario General de Acuerdos

MAGDO´ABC/L´EJPG/L´LMVP

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.